

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**

Visto el estado procesal del expediente **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, ante el sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

“por este medio solicito:

- 1. Del 15 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019, cuantos foros ha organizado el Ayuntamiento de Teziutlán.*
- 2. ¿en qué fechas y lugares se han realizado?*
- 3. ¿qué temas han abordado cada uno de ellos?*
- 4. ¿cuál ha sido el nombre de cada foro?*
- 5. ¿cuánto dinero se gastó en cada foro?*
- 6. Detallar los gastos de cada uno de los foros.*
- 7. ¿qué tipo de alimentos, bebidas o bocadillos se repartieron en cada foro?*
- 8. ¿quiénes organizaron los foros?*
- 9. ¿cuántos invitados tuvo cada foro?*
- 10. de que instituciones, asociaciones civiles u organizaciones provenían los asistentes.*
- 11. Para la realización de estos foros se contrató equipo técnico? De ser así ¿Qué tipo de herramientas se usó en cada foro? ¿cuál fue su costo?*
- 12. ¿cuáles fueron los resultados de cada foro?*
- 13. A lo ponentes se les pagó su participación.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**

14. En caso de que se haya emitido pago a los ponentes ¿a cuántos se les entregó una compensación, apoyo, pago y porque monto?"

II. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos:

"... por este medio le doy contestación a su solicitud de información.

02. ¿en que se basan y que estudios hicieron para determinar viable re direccionar el tránsito vehicular hacia Avenidas ya saturadas carentes de semáforos y topes que favorezcan el paso peatonal a cualquier hora del día?

R= en un estudio vial realizado por el departamento de Ingeniería Vial; anexando copia simple.

05. ¿en qué ley se facultó para no hacerlo?

R= en el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de Teziutlán en el artículo 7 Fracción V y en la Ley Orgánica Municipal en su Artículo 9 Fracciones I, IV , XXXII y LZVII...

III. El uno de abril de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. Con fecha uno de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**

V. Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se previno al recurrente, para que en un término de cinco días a partir de la fecha de notificación, proporcionara a esta Autoridad la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00161819, derivado a que de las constancias agregadas se observaba que no existía la misma, apercibido que de no cumplir con lo solicitado se procedería conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable.

VI. El once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**

alcance de respuesta a la solicitud de acceso, notificando al recurrente vía correo electrónico, por lo que se ordenó dar vista al mismo, para que un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que el quejoso fue omiso en relación al consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VIII. El cinco de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto de fecha que antecede, en relación al alcance de respuesta proporcionado por el sujeto obligado.

Ahora bien, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El diez de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la entrega de información distinta a la solicitada, derivado a que el sujeto obligado proporcionaba información la cual no formaba parte de la solicitud presentada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

El recurrente solicitó se le proporcionaran información relacionada con los foros realizados por el Municipio de Teziutlán durante el periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve, requiriendo conocer el total de ellos, las fechas en las que se realizaron, el nombre de los organizadores, el dinero que se gastó en cada uno de ellos, el detalle de los gastos realizados, el tipo de bocadillos que se dieron a los asistentes, el nombre de cada foro, el nombre de los invitados participantes, así como el nombre de las instituciones que asistieron y el pago a cada ponente.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada, haciendo del conocimiento del solicitante los estudios realizados para determinar viable re direccionar el tránsito vehicular de avenidas saturadas carentes de semáforos y topes que favorezcan el paso peatonal a cualquier hora del día, así como la normatividad aplicable; en consecuencia se interpuso un recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada, derivado a que el sujeto obligado proporcionaba información que no tenía relación alguna con lo solicitado referente a los foros realizados en el municipio.

Por su parte, el sujeto obligado en su escrito de informe justificado básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que con fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la recurrente, de acceso a la información, este con fecha tres de mayo del año en curso, había proporcionado respuesta a

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**

su solicitud de acceso a la información, anexando constancias que para acreditar su dicho.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información distinta a la solicitada, puesto que el requerimiento versaba únicamente en relación a los foros realizados por el municipio de Teziutlán, y no por información referente a tránsito municipal, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado a que con fecha posterior había proporcionado la respuesta correcta a la solicitud realizada, se dio contestación puntual a cada una de estas, existiendo una modificación del acto, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada al hoy quejoso por medio electrónico lo cual contenía la respuesta a las catorce interrogantes realizadas por el quejoso, lo cual contenía:

El número de foros realizados del quince de octubre de dos mil dieciocho a enero de dos mil diecinueve, las fechas y lugares donde se realizaron, los temas abordados, el nombre de cada uno de ellos, el dinero gastado en cada foro, el detalle de los gastos, el nombre y las áreas encargadas de organizar dichos foros, el número de invitados por cada foro, las organizaciones, asociaciones e instituciones que asistieron, el equipo técnico utilizado, el resultado obtenido por

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**

cada foro y el pago de los ponentes, en caso de haber existido una compensación, información que esta Autoridad tuvo a bien revisar a fin de que lo indicado por el sujeto obligado tuviera relación con lo solicitado por el hoy quejoso.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información distinta a la solicitada, al dar contestación a cada uno de los puntos de la solicitud de acceso realizada, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a las preguntas formuladas por el hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.*”**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN; PUEBLA.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTE

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **207/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-16/2019**, resuelto el once de junio de dos mil diecinueve.